

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 16 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral Radicado N° 2004-00447, informando que se encuentra pendiente adoptar la decisión que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2004 00447 00

Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de Hernán Pachón Fuentes contra Carlos Eduardo Rodríguez Bernal (q. e. p. d.).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante allegó las notificaciones de los herederos determinados **CARLOS ALBERTO y CAROLINA RODRIGUEZ CASTAÑEDA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, las cuales no podrán ser tenidas en cuenta como quiera que en tales diligenciamientos la providencia a notificar siempre se enunció el auto admisorio de la demanda, cuando lo pretendido notificar es el auto que libró mandamiento de pago, por lo que, habrá de requerirse al apoderado del ejecutante para que las realice en debida forma, con el fin de evitar futuras nulidades; así mismo deberá corregir el numero de los artículos del Código General del Proceso los cuales establecen el trámite de notificación y hacer énfasis en su contenido conforme a dichas disposiciones (291 y 292)

De otra parte, requiérase a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.**, para que suministre la respuesta a nuestro oficio 1789 del 29 de noviembre de 2022, relacionado con la realización del cálculo actuarial de los aportes a que fue condenado el ejecutado **CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ BERNAL** (q. e. p. d.), para lo cual se concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe la notificación de Los Herederos Determinados **CARLOS ALBERTO Y CAROLINA RODRIGUEZ**

CASTAÑEDA, conforme a las precisiones de que trata la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.**, para que suministre la respuesta a nuestro oficio 1789 del 29 de noviembre de 2022, relacionado con el cálculo actuarial de los aportes a que fue condenado el ejecutado CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ BERNAL (q. e. p. d.), para lo cual se concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec8ac96e77f431a59d8f2fd9053a59568a1aa6b0b5dabc0c6ea2aca4806f729**

Documento generado en 08/03/2024 03:20:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 16 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2015-00002, efectuando la respectiva liquidación de costas, la cual pongo a su consideración. Sírvase proveer.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA PROTECCION S. A. y COLPENSIONES A FAVOR DEL DEMANDANTE ALBERTO CASTRO SANDOVAL:

Agencias en derecho a cargo Colpensiones Primera Instancia a favor Demandante.....	\$ 800.000.00
Agencias en derecho a cargo Protección Primera Instancia a favor Demandante.....	\$ 800.000.00
Agencias en derecho a cargo Colpensiones Segunda Instancia a favor Demandante.....	\$1.160.000.00
Agencias en derecho a cargo Protección Segunda Instancia a favor Demandante.....	\$1.160.000.00
Total.....	\$3.920.000.00

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2015 00002 00

Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Alberto Castro Sandoval (q. e. p. d.) contra Colpensiones y Protección.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que habiéndose realizado por la Secretaría la liquidación de costas de ambas instancias, dentro del proceso Ordinario de la referencia, habrá de aprobarse la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se dispone su archivo, al no encontrarse petición alguna y surtido el trámite del proceso ordinario.

Por tanto, se dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada en el proceso de la referencia, acorde a lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72acdf622b5cdb70e8255d71282d62f528df9a0b49b0416686ab1592933f22**

Documento generado en 08/03/2024 03:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 1° de febrero de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral Rad. N° 2015-00529, informando que se encontraba pendiente realizar la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2015 00529 00

Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Álvaro Orejuela Larrahondo contra Seguros de Vida Suramericana S. A.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que para el primero (1°) de febrero de 2024 se encontraba señalada la fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO dentro del proceso de la referencia, sin embargo, el 31 de enero de 2024 la apoderada de la parte actora allegó el dictamen pericial realizado por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, remitido a este Despacho desde el 10 de noviembre de 2020, conforme lo acredita con la constancia de e entrega de dicha.

Pese a ello, en el expediente digital no obraba el mismo, omitiendo en su oportunidad el secretario revisar y adjuntar el memorial, lo que conllevó a que tomará dicha determinación, procediendo ante dicha petición a realizar la búsqueda en el correo encontrando el mismo como efectivamente se anunció, por lo que, habrá de declararse sin valor y efecto el citado auto en cuanto surtió ese medio probatorio,, para en su lugar incorporar el dictamen emitido por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta y correr traslado del mismo.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR sin valor y efecto el numeral primero de la providencia del 23 de marzo de 2023 por medio de la cual se declaró surtido el dictamen pericial decretado en audiencia del 4 de abril de 2017.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes del dictamen practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta de conformidad con el párrafo del artículo 2.2.5.1.39 y los artículos 2.2.5.1.40 y 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GUTIERREZ GARCIA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d18e31f55317cd4513a7b3712967b1ae48a484585679e9e9284db9911818f9**

Documento generado en 08/03/2024 03:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 29 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2019-00445, informando que se encuentra pendiente adoptar la decisión que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2019 00445 00

Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Ferney David Velásquez Morales contra Frontera Energy Colombia Corp Sucursal Colombia y Otras.

Evidenciado el anterior informe secretarial y las diligencias, se tiene que el 28 de febrero de 2024 se recibió del Despacho del Dr. MARCELIANO CHAVEZ AVILA, Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior, el expediente que había sido remitido a esa Corporación en consulta del fallo proferido el 17 de abril de 2023.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento del fallo de tutela del 18 de agosto de 2023, proferido por la Sala de Decisión Laboral 03, mediante la cual concedió el amparo constitucional solicitado por el aquí demandante y dejó sin efecto la decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por este Despacho el 17 de abril de 2023.

En virtud de lo dispuesto en el fallo de tutela antes mencionado, habrá de concederse el recurso de APELACION oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el fallo proferido el 17 de abril de 2023, en el efecto SUSPENSIVO para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el cual ya había correspondido al Magistrado Dr. MARCELIANO CHAVEZ AVILA.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en fallo de tutela del 18 de agosto de 2023, proferida por la Sala De Decisión Laboral 03 del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACION interpuesto por el apoderado del demandante contra el fallo proferido por este Despacho el 17 de abril de 2023,

en el efecto SUSPENSIVO y para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, habiéndosele asignado al Magistrado Dr. MARCELIANO CHAVEZ AVILA.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ce3b4408343eeb9a79037e98ab0b7ed504ae34f7f333363dda60ffd11706f0**

Documento generado en 08/03/2024 03:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 12 de febrero de 2024. Al despacho de la señora Juez la demanda radicada bajo el Nro. 2023-00372; informando que se allegó subsanación de la demanda, dentro de la oportunidad correspondiente. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00372 00

Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral instaurado por Ingrid Johana Alarcón Gutiérrez contra Teramed S. A. S.

Evidenciado el informe secretarial que antecede y las diligencias, se tiene que la parte actora allegó oportunamente la subsanación de la demanda, la cual, una vez verificada se observa que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social y la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y Código General del Proceso, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **INGRID JOHANA ALARCON GUTIERREZ** contra **TERAMED S. A. S.**

En virtud de lo anterior, se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **TERAMED S. A. S.** Para lo cual se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico de notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación legal de las demandadas, en el que advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuso de recibo y entrega del respectivo correo electrónico, adjuntando el escrito de demanda y esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

Cumplido lo anterior, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 ibidem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, conforme al artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el

artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder acorde con lo previsto en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto procesal.

Las partes deberán estar atentas a la fecha de realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que se señalará una vez se conteste la demanda.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GUTIERREZ GARCIA

Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc8132c948c19f415a3c993ae7e57a4deb94021cdcce417a0002f5e81f76bd6**

Documento generado en 08/03/2024 03:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 19 de enero de 2024, al Despacho de la señora Juez Proceso Ejecutivo N° 2024-00006, informando que se recibió de la oficina judicial por reparto, encontrándose pendiente resolver la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Radicación: 500013105002 2024 00006 00

Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral incoado por Edwin René Suárez Martínez contra Sandra Milena Cruz

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que obra solicitud de mandamiento de pago contra **SANDRA MILENA CRUZ** y a favor de **EDWIN RENE SUAREZ MARTINEZ**, en consecuencia, se considera:

Se allega como título ejecutivo complejo, el contrato suscrito entre el ejecutante y la ejecutada, bajo la denominación “*CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES*”, y otros documentos, tales como contrato de compraventa de un inmueble; audiencia celebrada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso 50001400300220230010700, declarando la presunción de cierto los hechos susceptibles de confesión dentro del interrogatorio de parte anticipado adelantado entre las mismas partes de este litigio; acta incompleta de audiencia inicial celebrada en el proceso de UNON MARITAL DE HECHO 50001311000320180008900, del 17 de octubre de 2018, en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de esta ciudad, adelantado por Sandra Milena Cruz contra Martín Emilio Virguez Garzón.

Así las cosas, tenemos que, en el presente asunto, el título base de ejecución lo deben constituir varios documentos, siendo por lo tanto un título ejecutivo complejo, de modo que, conviene indicar lo que al respecto ha señalado la Jurisprudencia frente al tema en estudio así:

“...1. Los requisitos del título ejecutivo

Según lo preceptuado en el artículo 488, en concordancia con lo reglado en el artículos 251 del Código de Procedimiento Civil, prestan mérito ejecutivo aquellas obligaciones de dar (incluida la de pagar una suma líquida de dinero), hacer, o no hacer, o mixtas, siempre y cuando consten en forma clara, expresa y actualmente exigible, en un documento o conjunto de documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que, generalmente se registran por escrito, aunque no necesariamente, porque, en armonía con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 446 de 1998, dicho documento o documentos bien pueden revestir cualquiera de las formas de las enumeradas en el artículo 251 del estatuto procesal civil, dado que el artículo 488 del mismo no hace distinción, ni excepción al respecto, coadyuvado ello por la presunción de autenticidad prevista en el artículo 11 de la ley 446 de 1998. Así mismo, también tienen la calidad de título ejecutivo las obligaciones que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o

tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza de cosa juzgada conforme a la ley, o las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

En ese orden de ideas, el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Lo anterior por lo tanto, es suficiente para denegar el mandamiento de pago deprecado por la firma demandante, en razón de la indebida integración del título ejecutivo complejo de recaudo esgrimido como fundamento del petitum de la demanda, por cuanto de los documentos presentados con el libelo introductorio no aparece demostrada la existencia en forma clara, expresa y exigible de las obligaciones reclamadas con aquella, máxime si se tiene en cuenta que, en forma previa al otorgamiento de las garantías debe obtenerse el registro presupuestal y luego procederse a la aprobación de dichas garantías, condición esta necesaria para que las actas de recibo puedan producir efectos legales y contractuales (decreto-ley 222 de 1983, art. 48)...¹.

Así mismo, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, señala que toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Así pues, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de éste se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Descendiendo al caso de autos, se pretende el mandamiento ejecutivo de pago con base contrato de honorarios profesionales, documento que por sí solo no se puede erigir como un título ejecutivo, pues debería estar acompañado con las constancias de cumplimiento de lo pactado, claridad respecto a los servicios prestados, el

¹ Rad. 14935 Sent. 27/01/00 CE M.P. German Rodríguez Villamizar.

reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, de tal forma que lo que se pretenda ejecutar sea claro, expreso y exigible.

Ahora bien, se tiene que junto con el escrito de demanda fueron anexados siguientes documentos

- i. Copia del Contrato de Prestación de Servicios profesionales, celebrado entre Sandra Milena Cruz y el Dr. Edwin René Suárez Martínez, mediante el cual este último se compromete a presentar demanda de declaratoria de existencia de Unión Marital de hecho y Liquidación Patrimonial de la Sociedad Conyugal de Hecho, estableciendo como honorarios del abogado el 20% de lo que le corresponda a la primera de las nombradas. (fl. 17 pdf 0203).
- ii. Copia parcial de la audiencia inicial celebrada por el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso 500013110003-2018-00089-00, adelantado por SANDRA MILENA CRUZ contra MARTIN EMILIO VIRGUEZ GARZON (fls. 16 Pdf 0203).
- iii. Copia del contrato de compraventa de un inmueble, suscrito entre MARTIN EMILIO VIRGUEZ GARZON y SANDRA MILENA CRUZ, de fecha 16 de noviembre de 2018 (fls. 12-15 pdf 0203).
- iv. Copia de la audiencia celebrada por el Juzgado 2° Civil Municipal de Villavicencio, dentro del expediente 500014003002-2023-00107-00, adelantado por EDWIN RENE SUAREZ MARTINEZ contra SANDRA MILENA CRUZ, en la cual se declaró la presunción de ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el interrogatorio de parte presentado por el peticionario (fls. 8-9 y 18-19 pdf 0203).

Sin embargo, dando alcance a lo que antecede los documentos enunciados una vez analizados, considera esta operadora judicial que si bien se allegó contrato de prestación de servicios, no acreditó la gestión realizada por el ejecutante con base en el contrato de prestación de servicios, tales como el poder conferido, la demanda presentada, las actuaciones adelantadas por el profesional del derecho en desarrollo del trámite de dicho proceso, aunado a ello el acta de audiencia del Juzgado de Familia del Circuito fue presentada de manera incompleta, por lo que, no podrá afirmarse la constitución del título ejecutivo complejo como base para promover la demandada ejecutiva de la cual se desprenda una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Al respecto el autor Botero, Gerardo, Guía Teórico Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Sexta Edición, pág. 542-543, enseña: *“la doctrina ha establecido, que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la*

redacción misma del título, es decir, en el documento que contienen la obligación debe constar de forma nítida el crédito o la deuda, sin que para ello se requiera acudir a elucubraciones o suposiciones. De ahí que faltaría este requisito, cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerando una consecuencia implícita o una interpretación personal directa. Otra de las cualidades necesariamente para que una obligación contractual sea ejecutable es claridad, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.” (Botero, 2015)

Dando alcance a lo que antecede, se tendrá que adelantar un proceso ordinario laboral en el cual se declare la gestión realizada por el profesional del derecho y el cumplimiento o no de la finalidad del contrato de Prestación de Servicios referido, puesto que el documento base de la ejecución, presentado por el ejecutante resulta insuficiente, en virtud del hecho de que se trata de un título ejecutivo complejo, como ya se indicó en líneas precedentes. Son estas razones suficientes para que el despacho no pueda librar mandamiento de pago, quedando imposibilitada esta operadora judicial de hacer suposiciones o interpretaciones personales, pretendiendo el ejecutante se deduzca la obligación por razonamiento lógico jurídico, en ese orden de ideas el título ejecutivo allegado en esta instancia es completamente ineficaz y carece de idoneidad.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial negará el mandamiento ejecutivo de pago, y en su lugar ordenará devolver la demanda.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral de Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **EDWIN RENE SUAREZ MARTINEZ** contra **SANDRA MILENA CRUZ**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca5398b492356faf83496aadfa94e1d5a42e1d1306633da7921ebe64438584a**

Documento generado en 08/03/2024 03:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>